

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – SEGUROS DE VIDA SURA
RADICACIÓN: 76001-3105-017-2024-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la presente demanda, esta instancia judicial advierte que adolece de las siguientes deficiencias, las cuales impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta que los hechos constituyen el fundamento de las pretensiones, estos deben ser expuestos con la técnica procesal adecuada. Además, con el propósito de facilitar su comprensión a la parte demandada al momento de dar respuesta a la demanda, se realizan las siguientes precisiones:
 - Los hechos 5º, 7º, 19, 29, 31 consisten en la transcripción de documentos que militan en el plenario, lo que dificulta su comprensión. En consecuencia, deben separarse tales apreciaciones de los hechos, pudiendo ser éstas ubicadas en el acápite correspondiente dentro de la demanda.
 - El hecho 6º contiene una imagen ilegible, por lo que deberá ser reformulado conforme a la técnica procesal adecuada.
 - Los hechos 8º, 11, 18, 23, 24 y 25 incluyen apreciaciones subjetivas de la profesional del derecho, no correspondiendo a la descripción técnica procesal de los hechos; por lo tanto, deberá reformularse.
 - Los hechos 9º y 16 relatan en cada uno múltiples acontecimientos y, además, contienen apreciaciones subjetivas por parte de la profesional del derecho, lo que no corresponde a la descripción técnica procesal de los hechos; en consecuencia, deberán ser reformulados.

- El hecho 10º presenta apreciaciones subjetivas de la profesional del derecho y referencias normativas que deben citarse en el acápite correspondiente. En consecuencia, también se deberán reformular.
 - Los hechos 32, 34, 35 y 36 contienen conclusiones subjetivas de la profesional del derecho.
2. Las pretensiones no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPT y de la SS:
- El numeral 4º no expresa con claridad y precisión la prestación que pretende sea declarada, y tampoco expresa a partir de que fecha solicita la prestación.
 - En el numeral 8º no se especifica sobre cuál de las dos entidades demandadas debe recaer la condena en costas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 5º artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia formulada por la señora **MARÍA MARGARITA ARCINIEGAS GUTIÉRREZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y portadora

de la tarjeta profesional No. 97.962 del C.S.J., como apoderada de la señora **MARÍA MARGARITA ARCINIEGAS GUTIÉRREZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 del día de hoy 12 de marzo del 2025.</p> <p></p> <p>Angela Patricia Eraso Pérez Secretaria</p>

LPA